



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-678242020

Dagua, 12 de Febrero de 2026.

Señor
CESAR AUGUSTO CARO
Predio Villa Leos
Vereda El Vergel coordenadas 76°37'1820W 3°34'30.00 N
Municipio de Dagua
Email jcrobayo@hotmail.com

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor CESAR AUGUSTO CARO identificado con cedula de ciudadanía No 79.281.880, del contenido del Auto 0760 – 0761 No 0106 del 04 de Diciembre de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS", expedido dentro del proceso sancionatorio ambiental No. **0761-039-002-062-2020**. Se adjunta copia íntegra en Dieciséis (16) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Tecnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-002-062-2020

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No 0760-678242020 del 12/02 de 2026 dirigido al señor Cesar Augusto Carrero fue entregado en el predio denominado Finca San Juan ubicado en el Corregimiento Barrio Ayerba (Cajun) Municipio de Dagua el día 16 de febrero 2026 y fue recibido por: _____

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

El oficio 0760-678242020 no fue entregado al
señor Cesar Augusto Carrero debido a que el
ya no es el encargado del predio y de acuerdo
la información brindada no está en la zona

Saul Vazquez
FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre: Hov.
Código CVC No 88655

Febrero 17/2026

Archivase en: 0761-039-002-062-2020



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

E-0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, así como lo dispuesto en las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 2387 de 2024, 99 de 1993, 2 de 1959, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas, facultad la cual se ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad



AUTO 0760 - 0761 No.

0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Aunado a lo anterior tenemos que en aplicación de la integración normativa¹ del artículo 47 del CPACA, se debe indicar en la formulación de cargos que se realiza dentro de los procesos sancionatorios ambientales, cuáles son las sanciones y/o medidas que serían procedentes en cada caso en concreto.

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-002-062-2020, contra los señores Jairo León Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 presunto propietario del predio y el señor Cesar Augusto Caro González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá encargado del predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, en el cual se desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal de (8) ocho árboles, dos (02) de ellos unas sin las autorizaciones otorgadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y seis (6) en la zona de protección de la quebrada el vergel.

El cual surge como consecuencia de la visita realizada el 21 de noviembre de 2020 al predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-406667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, de la cual se extrae lo siguiente:

Que obra en el expediente la RESOLUCIÓN 0760-0761-000859 del 24 de noviembre de 2020 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE E INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ””, acto administrativo que dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores Jairo León Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 propietario del predio y el señor Cesar Augusto Caro González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá encargado del predio, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda

¹ Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de septiembre de 2024, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, con ponencia del Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se fijó línea jurisprudencial en el sentido que aplicaba la integración normativa en los procesos sancionatorios ambientales, por tanto, se debía formular cargos indicando cuales son las sanciones o medidas que serían procedentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

El Vergel, Municipio de Dagua, por las actividades realizadas en el predio denominado La Rivera, ubicado en el punto de coordenadas 76°24'14.60"O 3°58'36.90"N, vereda La Rivera, Calima Darién, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de: APROVECHAMIENTO FORESTAL en el predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, contra los señores Jairo León Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 propietario del predio y el señor Cesar Augusto Caro Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá encargado del predio, por las actividades realizadas en el predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de identificar las conductas constitutivas de infracción ambiental.
(...)"

Que el acto administrativo referenciado se notificó personalmente el 11 de diciembre de 2020, al señor CESAR AUGUSTO CARO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.281.880 y por aviso CVC No. 0760-678242020 del 18 de febrero de 2021 al señor JAIRO LEON SANCHEZ, oficio que fue recibido el 23 de febrero de 2021, por el señor CESAR CARO, según obra en el expediente.

Que, dando continuidad al trámite sancionatorio ambiental, esta Corporación expidió el Auto 0760 - 0761 No. 00068 del 17 de octubre de 2023 "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" en el que dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores JAIRO LEÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá, por las actividades realizadas en el predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, en el cual se desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal, actividades sin permiso de la CVC, el siguiente cargo:



AUTO 0760 - 0761 No.

0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

CARGO PRIMERO: Realizar aprovechamiento forestal único, sin permiso de un total de ocho (8) árboles adultos de la especie Jigua, dos (2) de ellos aislados en áreas de potreros enmalezados y seis (6) en área forestal protectora de la quebrada El Vergel, afectando 2.000 metros cuadrados que hacen parte de la área forestal protectora de un tributario en ambas márgenes y la margen derecha de un sector de la quebrada El Vergel, y 166 tablas de dimensiones aproximadas 2.90 metros de largo por 0.25 metros de ancho, producto del aserrío, infringiendo lo dispuesto en la siguiente normatividad: 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2 literal "b" del Decreto 1076 de 2015.

Que, el acto administrativo en mención surtió notificación personal el 26 de octubre de 2023, al señor ALEXANDER SOLARTE ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.754.568 debidamente autorizado para tal efecto por el señor JAIRO LEÓN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No.93.436.478. En el mismo sentido, surtió notificación por aviso al señor CÉSAR AUGUSTO CARO el 14 de noviembre de 2023 a través de publicación en la página web de la entidad.

Que, encontrándose en el término correspondiente, el 9 de noviembre de 2023, el señor JAIRO LEÓN SÁNCHEZ presentó a la Corporación escrito de descargos bajo radicado CVC No. 1018782023 en el que solicita lo siguiente:

PRIMERO: Eximirme de responsabilidad a título de dolo o culpa por los hechos aquí investigados, y con base en ello y que el pliego de cargos, solamente sancione al señor Cesar Augusto Care González, identificado con cedula de ciudadanía número 79.281.880, con base en que es la persona que realmente y de manera personal y bajo su criterio personal y autónomo, realizo este tipo de daño ambiental que originó esta investigación y su respectiva notificación, considero igualmente que al no permitir, ni ordenar esta tala de árboles, no existe un vínculo causal que me ligue con ese daño, pues no hay autorización, ni verbal, ni escrita por estos hechos que indiquen que he cometido un daño.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior se fije fecha y hora para la declaración de testigos solicitados en el acápite de pruebas testimoniales, a los cuales presentare en forma personal.

TERCERO: No imponer ningún tipo de sanción económica, por los hechos aquí manifestados, pero si estoy atento a sembrar los árboles que me ordene esta entidad.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Sírvase hacer comparecer a esta entidad a las siguientes personas vecinos, que pueden dar fe y rendir testimonio, sobre lo expresado en esta contestación a esta notificación, y para que estas declaraciones puedan ser tenidas como mi derecho a la defensa y en aras de que se desista de esta imposición de sanción; las personas son las siguientes:

1. Alexander Solarte España; cedula: 16.754.568, celular: 3105238393.
2. Luis Tovar Perdomo; cedula; 14.968.406, celular: 3174354229.
3. Jaiverson López, cedula: 31.428.116, celular: 3136192943.
4. David Mora; cedula 1.089.846.189; celular: 3177278163
5. José Ocampo Salazar, cedula: 16.825.953. celular: 3154809473.
6. Nanci Ramírez Santibañez, cedula 26.549.194, celular. 3146046587.
7. Jimmy Alfredo Gómez; cedula: 16.758.900, celular: 3136192943.



AUTO 0760 - 0761 No.

0760 - 0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

PARÁGRAFO 1: Informar a la investigada que el periodo probatorio tiene un término de treinta (30) días el cual podrá prorrogarse una sola vez hasta por sesenta (60) días de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009

(...)

Acto administrativo que fue comunicado en debida forma el día 20 de diciembre de 2020 tal y como consta en el soporte de la empresa de correo certificado 472.

Que de acuerdo lo dispuesto en el Auto 0760-0761-0099 de 20 de Diciembre de 2023 funcionarios adscritos a la unidad de Gestión De Cuenca Dagua rindieron concepto técnico de fecha 26 de diciembre de 2024, el cual entre otros manifiesta lo siguiente:

(....)

CONCLUSIONES

Visita Técnica:

1. *El propietario del predio Villa Leo's cuya área equivale a 84.176 M² ósea 8 Has 4.176 M² es propiedad del señor JAÍRO LEON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.436.478 según consulta VUR realizada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 370-406667 quien dejo vivir un tiempo en su propiedad, al señor CESAR AUGUSTO CARO identificado con cedula de ciudadanía No 79.821.880 dándole posada de manera temporal.*
2. *El señor CESAR AUGUSTO CARO, nunca fue autorizada a cortar árboles, tampoco fue contratado para ninguna labor en el predio Villa Leo's.*
3. *El encargado del predio señor ALEXANDER SOLARTE identificado con cedula de ciudadanía No 16.754.568 de Cali, manifiesto que tiene como testigos a la comunidad vecina y están procediendo a organizarse, para presentar demanda en la fiscalía general de la Nación, contra el señor CESAR AUGUSTO CARO.*
4. *De acuerdo a lo evidenciado en visita de inspección ocular el día 27 de noviembre del 2024 al predio Villa Leo's, se concluye que se ha cumplido con la medida preventiva impuesta en la Resolución 0760 -0761-008595 del 24 de noviembre del 2020, consistente en la suspensión inmediata de todo tipo de actividades de aprovechamiento forestal, en el predio Villa Leo's identificado con matrícula inmobiliaria No 370-406667*

Documental:

1. *De acuerdo a la consulta de la plataforma de la base e datos de afiliados BDUA del sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

33E-0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que, al respecto, la Corporación procederá a admitir los descargos presentados por el señor JAIRO LEÓN SÁNCHEZ el 9 de noviembre de 2023 bajo radicado No. 1018782023 y a decretar unas pruebas de oficio tendientes a verificar la capacidad socio económica de las partes investigadas; sin embargo, no accederá a la práctica de pruebas solicitadas en el escrito de descargos.

Que en consecuencia de lo anterior se emitió Auto 0760-0761-0099 de 20 de Diciembre de 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITEN UNOS DESCARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES el cual dispuso entre otros:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR los descargos presentados por el señor JAIRO LEÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478, escrito radicado bajo el número 1018782023 del 9 de noviembre de 2023, por haber sido presentados dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

VISITA TÉCNICA

- Rendir por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con el siguiente objeto: 1) Realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta, 2) Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Para la visita técnica, librar los oficios pertinentes para comunicar a los presuntos infractores la fecha y hora de realización de la diligencia.

DOCUMENTAL.

En caso de ser posible la verificación de la identidad de los investigados, procédase con la práctica de las siguientes pruebas:

1. Consultar en la base de datos única de afiliados BDUA del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales SISBEN y/o FOSYGA; y en el aplicativo ADRES, para verificar la capacidad socio económica de los señores JAIRO LEÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880.
2. Verificar en el RUIA <http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia> registro-único-de-infractores-ambientales si los señores JAIRO LEÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880, son reincidentes o no, ante daño ambiental o incumplimiento a la normatividad ambiental.
3. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR si existe predio(s) a nombre de los señores JAIRO LEÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0006

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

sociales SISBEN y/o FOSYGA, se verifica que el señor JAIRO LEON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.436.478, se encuentra en estado activo afiliado a la entidad Nueva Eps S.A, en el régimen SUBSIDIADO.

Respecto del señor CESAR AUGUSTO CARO identificado con cedula de ciudadanía No 79.821.880, se encuentra en estado activo afiliado a la entidad COOSALUD EP S.A. en el régimen SUBSIDIADO. Se adjunta copia de las consultas realizadas.

2. *Una vez consultada la plataforma del RUIA de la ventanilla de Trámites Ambientales – VITAL consulta de infracciones o sanciones, no se encontró registro de sanciones en contra de los señores JAIRO LEON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.436.478, CESAR AUGUSTO CARO identificado con cedula de ciudadanía No 79.821.880.*
3. *De acuerdo a la consulta de la Ventanilla Única de Registro VUR sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 370-406667, se verifica que el señor JAIRO LEON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.436.478 es propietario del predio Villa Leo's cuya área equivale a 84.176 M² ó sea 8 Has 4.176 M².*

(Hasta aquí concepto técnico)

Que en consecuencia de lo anterior se profirió Auto 0760-0761 No 0006 de 13 de Febrero de 2025 POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, acto administrativo que fue notificado de manera personal al señor JAIRO LEON SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.436.478 el día 25 de Febrero de 2025 (FI 75) y al señor CESAR AUGUSTO CARO identificado con cédula de ciudadanía No 79.281.880 no había sido posible terminar el proceso de notificación por cuanto se realizó publicación en la página web de la corporación de la citación a notificación personal el día 25 de Febrero de 2025.

Que conforme a las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se debería proceder con la etapa de determinación de la responsabilidad, previa expedición del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

No obstante, y siendo la oportunidad procesal pertinente, se procedió a revisar las actuaciones procesales y se verificó se presentaron irregularidades dentro del presente procedimiento razón por la cual se procedió a sanearlas, para la cual se emitió Resolución 0760 No 0761 4942 de 05 de Mayo de 2025, POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO acto administrativo notificado en debida forma.

Que conforme el procedimiento sancionatorio ambiental se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, se procederá a formular cargos, dicha figura jurídica se encuentra 11 de reglamentada por el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual establece lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

(04 DEC 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

(...)

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. *Modifíquese el artículo de la Ley 1333 de 2009. El cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(...)

En el presente acto administrativo se señalarán cuáles serían las sanciones y/o medidas procedentes conforme los hechos materia de investigación

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones generales contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º *"El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social"*.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0760 - 0106
84 DEC 2025

DE 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, dicha norma fue modificada por la Ley 2387 de 2024, empero, no se modificó la competencia asignada a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que las conductas desarrolladas por los señores JAIRO LEON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 94.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No 79.281.478, como presuntos responsables de desarrollar actividades de aprovechamiento forestal de (8) arboles adultos de la especie Jigua que fueron talados dos (2) de ellos aislados en áreas de potreros enmalezados y seis (6) en zona de protección de fuentes hídricas , el área afectada es de 2000 metros cuadrados que hacen parte de la zona forestal protectora de un tributario en ambas márgenes y la margen derecha de un sector de la quebrada el Vergel, sin contar con los respectivos permisos o concesión de la Autoridad Ambiental, con lo cual presuntamente infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE” publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523. Establece:

Que Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente en relación a las actividades de aprovechamiento forestal:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

- a) *Solicitud formal;*
- b) *Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal*



AUTO 0760 - 0761 No.

0760 - 0761 No. 0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)

(.....)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, recientemente modificado por el Artículo 16 de ley 2387 de 2024 así como en atención a lo evidenciado en la visita de fecha 21 de Noviembre de 2020, se procederá en la presente oportunidad a formular PLIEGO DE CARGOS contra los señores JAIRO LEÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá, por las actividades realizadas en el predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, por la presunta infracción a las normas trascritas.

Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-002-062-2020.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".



AUTO 0760 - 0761 No.

0760 - 0106
04 DEC 2025

DE 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que en consecuencia del reciente cambio normativo en materia ambiental que se estableció a través de la Ley 2387 de 2024 esta dependencia solicitó a través de memorando 0760-678242020 a la unidad de gestión de Cuenca Dagua indique si las infracciones se realizaron por riesgo o afectación ambiental², además se indicará si se presentan agravantes³ y también teniendo en cuenta la integración normativa del artículo 47 del CPACA, cuáles serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta, lo anterior para ser incluido en el acto administrativo de formulación de cargos.

² **ARTÍCULO 24. Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

³ **ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes.

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.



AUTO 0760 - 0761 No.

DEF - 0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

De acuerdo a lo anterior se remitió por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua concepto técnico de fecha 18 de Septiembre el cual fue recibido en la oficina de Gestión en el Territorio el día 10 de Octubre de 2025, en el cual se señala:

(...)

1. REFERENTE A:

Concepto técnico ambiental DAR Pacifico Este No 484 de 2025, para evaluar la procedencia de calificación por riesgo a por afectación ambiental de la situación investigada en el expediente 0761-039-002-062-2020. Establecer posibles sanciones y medidas procedentes ante una posible determinación de responsabilidad. Existencia de conductas atenuantes o agravantes dentro del proceso sancionatorio ambiental.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

3. GRUPO/UGC:

Unidad de gestión de Cuenca Dagua – UGC Dagua

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Los contenidos en expediente 0761-039-002-062-2020

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre / Razón Social	JAIRO LEON SANCHEZ y CESAR AUGUSTO CARO
CC (X) NIT () No:	93436478 - 79821880
Dirección de Correspondencia (Dirección/ Municipio /Depto)	Corregimiento de Borrero Ayerbe, vereda El Vergel Dagua – Valle del Cauca.
Teléfono	No registra
Correo Electrónico	jcrobayo@hotmail.com

6. OBJETIVO:

Atender requerimiento mediante memorando 0761-678242020 del 3 de septiembre de 2025, referente a presentar información en relación a indicar si las infracciones efectuadas se realizaron por riesgo o afectación ambiental e indicar la presencia de agravantes y sanciones y medidas procedentes ante una posible determinación de la responsabilidad por la infracción ambiental identificada

7. LOCALIZACIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Información del predio asociado al proceso sancionatorio ambiental

Nombre del Predio	Villa Leos	Tipo centro poblado	Vereda
Dirección predio	Corregimiento de Borrero Ayerbe vereda el Vergel	Nombre centro poblado	El Vergel
Tipo de Tenencia	Propietario y encargado	Municipio	Dagua
No Matricula	370-406667	Departamento	Valle del Cauca
Código Predial Nacional	7623300010000000212060	Área Total del predio (ha)	84.176 M2
Clasificación del Suelo (Urbano, expansión urbana, rural, rural suburbana)	Rural		
Coordenadas del predio (WGS 1984)	3°34'30.00"N 76°37'18.20"W		
Coordenadas predio (Magna Colombia Oeste)	X (ESTE): 1050640 Y (NORTE): 887088		
Altura (M.S.N.M.)	1530		

8. ANTECEDENTE(S):

En las oficinas de la DAR Pacifico Este de la CVC reposa el expediente de proceso sancionatorio ambiental número 0761-039-002-062-2020, donde se identifica como presuntos infractores a los señores Jairo León Sánchez y Cesar Augusto Caro González.

Proceso aperturado con base al concepto técnico de visita realizada el 21 de noviembre de 2020 y mediante resolución CVC 0760 No 0761 – 0859 del 24 de noviembre de 2020. Del informe de visita se extrae:

"Se practicó una visita de inspección ocular al predio Villa Leos, de propiedad del señor Jairo León Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 0093436478, de Bogotá, según la información aportada por el encargado del predio, ubicado en la vereda El Vergel, del municipio de Dagua... Donde se pudo constatar lo siguiente... se realizó la tala de dos (2) arboles adultos de la especie Jigua (Nectandra reticulata) que se encontraban aislados en el área de potreros enmalezados... se constató además la tala de seis (6) arboles adultos de la especie Jigua (Nectandra reticulata) ubicados en la zona de protección de las fuentes hídricas más concretamente de un tributario que cruza por el predio Villa Leos y la margen derecha del área forestal protectora de la quebrada El Vergel que también hace parte de ese inmueble"

El expediente 0761-039-002-062-2020 se encuentra en la etapa procesal previa al



AUTO 0760 - 0761 No.

0106
04 DEC 2025

DE 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

acto administrativo de formulación de cargos.

Mediante Memorando 678242020 del 14 de agosto de 2025 se solicitó a la UGC Dagua de la DAR Pacifico Este de la CVC, se pronuncie respecto de:

- Señalar si la presunta infracción ambiental se realizó por riesgo o por afectación ambiental.
- Manifestar si conforme los hechos investigados se presentan agravantes dentro de la presente investigación.
- Indicar ¿Cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta?

9. NORMATIVIDAD:

- Ley 1333 de 2009 – Expedida el 21 de julio de 2009 por el Congreso de la República de Colombia. "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."
- Ley 1437 de 2011 – Expedida el 18 de enero de 2011 por el Congreso de la República de Colombia. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
- Ley 1755 de 2015 – Expedida el 30 de junio de 2015 por el Congreso de la República de Colombia. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
- Ley 2387 de 2024 – Expedida el 25 de julio de 2024 por el Congreso de la República de Colombia. "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones."
- Circular CVC No 026 del 11 de marzo de 2025. Orientaciones en Proceso Sancionatorio Ambiental.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

A continuación, se hace una descripción y análisis de cada uno de los requerimientos efectuados por el profesional especializado jurídica de la DAR Pacifico Este de la CVC a la UGC Dagua:

- Señalar si la presunta infracción ambiental se realizó por riesgo o por afectación ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

00106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

En atención a la solicitud, se revisa la información contenida en el expediente principalmente, lo contenido en el informe de visita realizado en marco del proceso; se extrae información requerida a las infracciones ambientales identificadas, ecosistemas intervenidos y demás elementos a tener en cuenta para la formulación de cargos

Tabla 1. Generalidades del Área de Intervención

Determinantes ambientales	Se encuentra bajo la categoría de suelo rural según PBOT. Acuerdo 004 de 2002 del municipio de Dagua
Área protegida del SINAP	No
Ley Segunda de 1959	Hace parte de la Reserva forestal del Pacífico Ley 2 de 1959, con categoría de zonificación A establecida mediante la resolución 1926 de 2013.

En relación a la determinación de si las infracciones identificadas se concretan en afectación ambiental o riesgo es pertinente establecer que:

El artículo 4 de la ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, con algunas definiciones siendo una de ellas la de daño ambiental en los siguientes términos: **DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total. Esta definición es muy amplia, equipara varios conceptos que cualitativamente son diferentes. En efecto y desde el punto de vista del bien ambiental afectado no es lo mismo alteración y destrucción, de manera que desde el punto de vista del principio de proporcionalidad la respuesta sancionatoria estatal debe ser diferente (Guía procedimiento administrativo ambiental sancionatorio. Procuraduría General de la Nación).

De acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 un impacto ambiental es Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad (artículo 2.2.2.3.1.1, decreto 1076 de 2015).

UNA AFECTACION AMBIENTAL puede ser concebida como cualquier cambio, deterioro o alteración en el entorno natural, causada por actividades humanas y fenómenos naturales, que pueden afectar el equilibrio ecológico. Las afectaciones por ende se equiparán a los impactos ambientales que pueden generarse sobre los diferentes bienes de protección ambiental tales como el bosque, el recurso hídrico, el suelo, la biodiversidad, el paisaje, el medio socioeconómico entre otros.

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o



AUTO 0760 - 0761 No.

0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

sobre algún bien de protección. Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- ✓ Que modifiquen el uso del suelo.
- ✓ Que impliquen emisiones de contaminantes.
- ✓ Que impliquen almacenamiento de residuos.
- ✓ Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- ✓ Que den lugar al deterioro del paisaje.
- ✓ Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- ✓ Que incumplan con la normativa ambiental.

De acuerdo a la revisión del expediente se identifican las infracciones ambientales:

- Aprovechamiento forestal único, sin permiso de un total de ocho (8) árboles adultos de la especie Jigua (*Nectandra Reticulata*). Dos de ellos ubicados en áreas de potreros enmalezados y seis (6) ubicados en área forestal protectora de la quebrada El Vergel
- Intervención de la franja forestal protectora de la quebrada El Vergel, afectando un área de 2000 m².

Es importante aclarar que, a la luz del procedimiento sancionatorio ambiental, las infracciones ambientales de manera general, están asociadas al incumplimiento de la normatividad ambiental, y a su vez pueden estar asociadas a alteraciones, afectaciones ambientales o impactos ambientales sobre los elementos o bióticos y abióticos de los ecosistemas o bienes de protección. En este sentido se hace preciso analizar si a la luz de dichos incumplimientos normativos derivados de la infracción ambiental se produjo afectación ambiental.

Tabla 2. Bienes de protección impactados con las infracciones en el predio

Actividad / Acción impactante	Bienes de protección Impactados					
	Suelo	Recursos o Hídrico	Paisaje	Bosque	Aire	Fauna
Aprovechamiento forestal único, sin permiso de un total de ocho (8) árboles adultos de la especie Jigua (<i>Nectandra Reticulata</i>)				X		
Intervención de la franja forestal protectora de la quebrada El Vergel afectando un área de 2000 m ² .		X				



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Tabla 3. Afectaciones Ambientales – Impactos Significativos.

ACTIVIDAD IMPACTANTE	BIEN DE PROTECCION AFECTADO	AFECTACIÓN AMBIENTAL (impacto ambiental)	Clasificación (Riesgo / afectación materializada)	Aspecto Normativo
Aprovechamiento forestal único, sin permiso de un total de ocho (8) árboles adultos de la especie Jigua (<i>Nectandra Reticulata</i>)	Bosque	Perdida de bosque que trae como consecuencia la pérdida de los servicios ecosistémicos ofertados por el bosque dentro de los que se resalta: Habitación de especies de flora y fauna, regulación hídrica, climática, Captura de CO ₂ , contención de inundaciones entre otros.	Riesgo de afectación por incumplimiento de normatividad en materia de aprovechamiento forestal	Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7. Permisos y/o autorizaciones de aprovechamiento forestal sea de tipo doméstico, persistente o único, o aislados
Intervención de la franja forestal protectora de la quebrada El Vergel afectando un área de 2000 m ² .	Recurso Hídrico	Perdida de cobertura en la franja forestal protectora, lo que genera aumento en la erosión del suelo por disminución en la regulación hídrica de los caudales y disminución en la protección del suelo.	Riesgo de Afectación por Intervención de la franja forestal protectora de la quebrada El Vergel en un área de 300 m ²	Literal “b” numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, decreto el cual compiló el artículo 3 del Decreto 1449 de 1997. Sobre las áreas forestales protectoras ubicadas en suelos rurales.

No se evidencia dentro del acervo probatorio contenido en el expediente información que permita atribuir la condición de daño ambiental a los hechos investigados en el expediente 0761-039-002-062-2020.

- **Manifiestar si conforme los hechos investigados se presentan agravantes dentro de la presente investigación.**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor; al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes (según artículo 6 de la ley 1333 de 2009, modificado por art 13 de la ley 2387 de 2024:

Tabla No 4. Análisis de situaciones atenuantes.

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

No Atenuante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	En la información contenida en el expediente de proceso sancionatorio 0761-039-002-062-2020, no se evidencia que se confesara a la autoridad ambiental con anterioridad al inicio de la investigación sancionatoria los hechos objeto de análisis en este proceso.	No Aplica
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	En la información contenida en el expediente de proceso sancionatorio 0761-039-002-062-2020, no se evidencia resarcimiento, mitigación o compensación del perjuicio causado por el aprovechamiento forestal sin permiso.	No Aplica
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	En el escenario de afectación estudiado, en función de la información disponible en el expediente del proceso sancionatorio, se evidencia afectación al recurso bosque y recurso hídrico.	No Aplica.

Se considera entonces que no se encuentran circunstancias que se puedan considerar como atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Agravantes según artículo 6 de la ley 1333 de 2009, modificado por art. 13 de la ley 2387 de 2024:

Tabla No 5. Análisis de situaciones agravantes.

No Agravante	Descripción	Evaluación	Aplicabilidad
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	A la fecha de realización de este concepto, se verifica para este caso la información disponible en el RUIA consultando los documentos de identidad de los señores: Jairo León Sánchez C.C. 93436478 Cesar Caro González C.C. 79821880	No aplica
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Con lo referenciado en el expediente 0761-039-002-062-2020 no se demostró	No Aplica
3	Cometer la infracción para	No se determina dentro del proceso	No Aplica



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

E-0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

	ocultar otra.	sancionatorio	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio	No Aplica
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	La actividad que está realizando ha generado la infracción de varias disposiciones legales, establecidas en el Decreto 1076 de 2015: • Aprovechamiento forestal sin autorización. • Áreas forestales protectoras ubicadas en suelos rurales.	Aplica
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	No se acredita dentro del expediente que los hechos constitutivos de infracción sucedieran al interior de un área protegida	No Aplica
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Se determina que los hechos objeto de infracción fueron cometidos al interior de la Reserva Forestal del Pacífico, Declarada por la ley 2da de 1959.	Aplica
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	No se determina de expediente que los hechos generaran provecho económico para sí o un tercero	No Aplica
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio	No Aplica
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	En el expediente 0761-039-002-062-2020 reposa el concepto técnico No. 465 con fecha de visita del 26-12-2024, en la cual no se evidenció nuevas intervenciones de aprovechamiento forestal, se pudo constatar que no se continuo con ninguna actividad de tala, por lo cual se dio cumplimiento a la medida preventiva impuesta bajo la resolución 0760-0761-859 del 24 de noviembre de 2020	No Aplica
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	La especie forestal Jigua (Nectandra Reticulata) no tiene grado oficial de vulneración o amenaza en Colombia según la Resolución 0126 de 2024.	No Aplica
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se determina o evidencia dentro del proceso sancionatorio	No Aplica



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

00106

DE 2025

(04 DEC 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Se considera entonces, que se encuentran dos circunstancias (numeral 5 y 7), que se consideran como agravante de la responsabilidad en materia ambiental.

Nombre de la persona o razón social sancionada: Jairo León Sánchez

Número Documento de la persona o razón social: 93836416

Estado Sanción: Acción

Fecha de Sanción: Desde 20/01/2025 hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos: Departamento: Cauca, Municipio: San Andrés Bello, Corregimiento: San Andrés Bello, Vereda: San Andrés Bello

Buscar

No Existen Registros de Sanciones

No se encontraron Registros

Imagen 1. Evidencia no registro de infracciones ambientales previas asociadas al número de cedula del señor Jairo León Sánchez.

Nombre de la persona o razón social sancionada: Cesar Augusto Caro

Número Documento de la persona o razón social: 2877880

Estado Sanción: Acción

Fecha de Sanción: Desde hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos: Departamento: Cauca, Municipio: San Andrés Bello, Corregimiento: San Andrés Bello, Vereda: San Andrés Bello

Buscar

No Existen Registros de Sanciones

No se encontraron Registros

Imagen 2. Evidencia no registro de infracciones ambientales previas asociadas al número de cedula del señor Cesar Augusto Caro.

Indicar ¿Cuáles serían las sanciones y medidas que serían procedentes ante una probable determinación de responsabilidad por la investigación que se adelanta?

Se procede conforme La circular 026 de 2025 a establecer las posibles sanciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

a imponer, conforme lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, labor para lo cual se utilizará como referente lo establecido en el decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.10.1.1.1. y siguientes.

Tabla No 6. Aplicación de criterios técnicos para la imposición de sanciones, decreto 3678 de 2010.

Tipo de Sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Amonestación escrita	ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.	No aplica al momento de genera el presente concepto técnico toda vez que no se prueba a la fecha la capacidad socioeconómica del infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental.
1-Multa	Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.	Por lo evidenciado en el expediente 0761-039-002-062-2020 es posible determinar que la multa es una de las sanciones aplicables para el caso en concreto. (Esto sin perjuicio del análisis técnico e imposición de otras sanciones contenidos en el decreto 3678 de 2010).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0106

DE 2025

04 DEC 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

2-Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.	Artículo 5°. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas; b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente; c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.	No aplica
Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales.	Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio: a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.	En el contenido del expediente 0761-039-002-062-2020, no se encuentra reincidencia en el incumplimiento de medidas asociadas a las autorizaciones ambientales, toda vez que los hechos investigados consistían precisamente en la no existencia de permisos ambientales para el aprovechamiento forestal. Por lo cual No aplica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

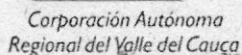
0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Demolición de obra a costa del infractor.	Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema. b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema. c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.	No aplica
Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios, o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.	Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente; c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.	Según el concepto técnico de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este No. 465 de 2024, por medio del cual se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta por la Resolución 0760-0761-859, en la misma no se encontró el material resultante del aprovechamiento forestal sin permiso realizado. Por lo tanto, no aplica.



04 DEC 2025

DE 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Siendo entonces, conforme el análisis técnico realizado y lo contenido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las posibles sanciones a imponer en el proceso sancionatorio ambiental, adelantado en el expediente 0761-039-002-062-2020 las siguientes:

“ . . .

- Medidas de compensación o mitigación:**

11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:
No aplica

12. CONCLUSIONES:

Luego de analizar la información que reposa en el expediente y con el fin de atender la solicitud del grupo jurídico frente a determinar si las infracciones se realizaron por



AUTO 0760 - 0761 No.

0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

procedentes imponer en caso de establecerse la responsabilidad del investigado frente a los hechos materia de investigación.

Al respecto tenemos que las sanciones se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, artículo el cual tiene el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 25 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

riesgo o por afectación, y si se presentan los agravantes establecidos en la normatividad ambiental desde la UCG Dagua se concluye:

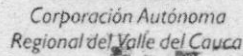
1. Se identificaron como infracciones ambientales el aprovechamiento forestal único, de un total de ocho (8) arboles adultos de la especie Jigua (*Nectandra Reticulata*), sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad ambiental competente, generándose incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7; y la intervención de la franja forestal protectora de la quebrada El Vergel afectando un área de 2000 m²., generándose incumplimiento Literal “b” numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015

Para el caso de las infracciones y de acuerdo a la información contenida en el expediente se concluye que con las infracciones se genera Riesgo, toda vez que en cuanto al aprovechamiento forestal con la información contenida en el expediente se configura un incumplimiento a la normatividad ambiental al realizar este tipo de actividades sin los respectivos permisos y/o autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

2. En cuanto a los agravantes, se concluye que, hasta la fecha de la emisión del presente concepto, se evidencia los siguientes:
 - Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 - Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
3. Finalmente se concluye en materia de las sanciones aplicables, una vez se avance en las etapas del proceso aplica la imposición de Multa, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 2387 de 2024 y en el Artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015.
4. Se considera la implementación de medidas ambientales de mitigación y corrección, para recuperar la franja forestal protectora intervenida mediante la reposición de las especies forestales aprovechadas sin permiso.

(...)

Aunado a lo anterior, tenemos que dentro del acto administrativo que formula los cargos se debe indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones y medidas que serían



Finalmente, se indicará si con los hechos investigados se configuraron agravantes, conforme lo señalado en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la norma en cita señala:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 28 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

00000106

DE 2025

04 DEC 2025

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

"ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 29 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

ISE - 0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

Así las cosas, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, en la presente formulación de cargos se señalará:

- i) Con la conducta investigada se presentó riesgo o afectación ambiental.
- ii) Se presentan agravantes conforme el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
- iii) Cuales serían las sanciones y/o medidas que serían procedentes en la presente investigación.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad, podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, u ordenará de oficio las que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra los señores JAIRO LEÓN SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.436.478 y CESAR AUGUSTO CARO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.281.880 de Bogotá, por las actividades realizadas en el predio denominado Villa Leos, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-40667, Vereda El Vergel, Municipio de Dagua, en el cual se desarrollaron actividades de aprovechamiento forestal, actividades sin permiso de la CVC, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal único, sin permiso de un total de ocho (8) árboles adultos de la especie Jigua, dos (2) de ellos aislados en áreas de potreros enmalezados y seis (6) en área forestal protectora de la quebrada El Vergel, afectando 2.000 metros cuadrados que hacen parte de la área forestal protectora de un tributario en ambas márgenes y la margen derecha de un sector de la quebrada El Vergel, y 166 tablas de dimensiones aproximadas 2.90 metros de largo por 0.25 metros de ancho, producto del aserrío, infringiendo lo dispuesto en la siguiente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 30 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0106
04 DEC 2025

DE 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

normatividad: 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2 literal “b” del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la presunta infracción ambiental se presentó riesgo de afectación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la presente investigación presuntamente se configura los siguientes agravantes:

- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma infracción.
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

PARÁGRAFO TERCERO: En la presente investigación en caso de endilgarse responsabilidad a los investigados del cargo único formulado procederían las siguientes sanciones y/o medidas:

SANCIONES

Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales vigentes (100.000 salario mínimo legal vigente al momento de liquidar la sanción).

MEDIDAS

Medidas de compensación o mitigación:

Medidas complementarias	
<u>Compensación</u>	Al no tratarse de un aprovechamiento Forestal Único, sustracción de Ley 2da, o estar en el marco de una Licencia Ambiental, no aplica la medida compensatoria
<u>Mitigación y Corrección</u>	Es viable aplicar medidas de mitigación y corrección tendientes a reponer el aprovechamiento forestal sin permiso realizado, a través de la siembra de vegetación para la recuperación de la franja forestal protectora intervenida, con especies de mayor valor ecosistémicos como Cedro o Roble.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 31 de 31

AUTO 0760 - 0761 No.

0106

DE 2025

(04 DEC 2025)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente, las cuales se encuentran a su disposición para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar, a los investigados del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

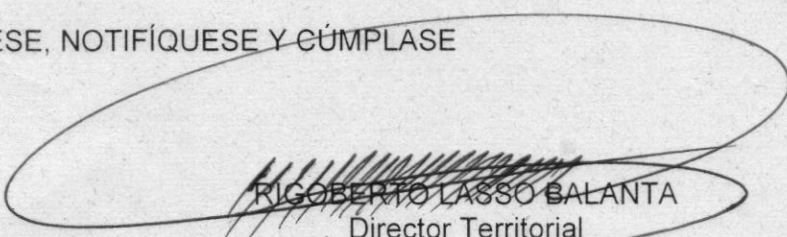
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte dispositiva del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN DAGUA, EL

04 DEC 2025

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyecto: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo – Dar Pacífico Este
Reviso: Jhon Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional especializado - DAR Pacífico Este

Expediente: 0761-039-002-062-2020.



